



SAN JUAN

LEY 8012 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Emergencia sanitaria. Declaración en el ámbito de la provincia en virtud de la pandemia de la gripe A (influenza H1 N1) hasta el 31 de diciembre de 2009.
Del 02/07/2009; Boletín Oficial 07/07/2009

Artículo 1° - Declarase en todo el territorio de la Provincia de San Juan, y en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 7.668, el Estado de Emergencia Social, Sanitaria y Educativa en virtud de la pandemia de la Gripe A (Influenza H1 N1), hasta el 31 de diciembre de 2009.

Art. 2° - La emergencia que se declara pone en ejercicio El Poder de Policía del Estado, a efectos de ejecutar las acciones necesarias para cumplir los objetivos siguientes:

a) Priorizar la salud de la población, generando barreras sanitarias a fin de evitar la transmisión de la Gripe A por contagio, tomando las medidas preventivas necesarias.
b) Garantizar a la población en general y en particular a las personas afectadas por la Gripe A, el acceso a los bienes y servicios básicos para la recuperación y conservación de la salud.

c) Garantizar el suministro de medicamentos e insumos para el tratamiento de la aludida enfermedad, especialmente para pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad.

d) Concientizar a la población apelando, especialmente, a la responsabilidad primaria de los padres, en cuanto al cumplimiento de las medidas preventivas que se adopten en virtud de la presente ley, las que tienen como finalidad el "distanciamiento social" con el objetivo de evitar el contagio.

Art. 3° - Para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en el artículo anterior, créase la Comisión Interministerial de Seguimiento y Control de la Emergencia declarada por la presente Ley.

La Comisión será integrada por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social.

Art. 4° - Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Interministerial creada en el artículo precedente. para:

a) Limitar o suspender cualquier evento, reunión, actividad pública o de acceso público o que impliquen aglomeración, concentración o muchedumbre, que incrementen el riesgo de contagio.

b) Extender o incrementar el horario de trabajo o jornada laboral del personal de la salud, e incrementar en forma transitoria el personal que sea necesario.

c) Conformar equipos interdisciplinarios a fin de determinar las acciones necesarias para atacar la pandemia.

d) Requerir la colaboración de la Universidad Nacional de San Juan y la Universidad Católica de Cuyo, a fin que por medio de sus Unidades Académicas e Institutos de Investigación realicen los aportes científicos y recursos humanos necesarios.

e) Adopte todas las medidas necesarias y que sean conducentes a evitar la propagación de la Gripe A (Influenza H1 N1)

Art. 5° - Cada Ministerio que conforma la Comisión Interministerial creada por la presente, adoptará en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para el cumplimiento de

los fines y objetivos previstos en la presente ley, mediante resolución fundada.

Art. 6° - Todas las dependencias de la Administración Pública Provincial, centralizada, descentralizada o desconcentrada, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente a la Comisión Interministerial de Seguimiento y Control de la Emergencia, creada por el Artículo 3°.

Art. 7° - Requierase la colaboración de la población en general en cuanto al cumplimiento estricto de las medidas preventivas que se adopten en virtud de la presente ley, exhortando - especialmente- a la responsabilidad primaria de los padres o tutores con la finalidad de que eviten exponer a los niños y adolescentes a situaciones de riesgo de contagio en espacios públicos o privados; ello de conformidad a la Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Art. 264° del Código Civil y la Ley Provincial N° 7.511; instrumentos legales que legislan sobre el ejercicio responsable de la Patria Potestad.

Art. 8° - Facilitase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a efectuar las reasignaciones presupuestarias correspondientes para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente.

Art. 9° - Invitase a los Municipios a adherir a la presente Ley, requiriéndoles la implementación en sus jurisdicciones, de las medidas que se establecen y las que se adopten en virtud de la presente norma legal.

Art. 10. - Esta Ley es de Necesidad y Urgencia y entra en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

Gioja; Fernández; Balverdi.

